



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.3151/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0326000063019**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0326000063019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...

Se solicita a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados y de la Federación (Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), información sobre la modalidad de cuidado alternativo de Familia de Acogida (Acogimiento Familiar Temporal), si en su respectiva entidad y en la Federación ya se está operando dicha modalidad, su regulación y procedimiento administrativo.

DOCUMENTO ADJUNTO.

CUESTIONARIO PARA REALIZARSE A LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA -Federación y Entidades Federativas- (PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN) EN TEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

22 de julio de 2019.

PREGUNTAS

1.- *La Procuraduría de Protección Federal o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de su entidad en apego a la Ley General de los Derechos de Niñas (responder según sea el caso de la Federación o el respectivo Estado) Niños y Adolescentes, ya implementó como modalidad de cuidado alternativo temporal el acogimiento familiar (familia de acogida).*

2.- *De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuentan con lineamientos específicos que regulen el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida?, o en su caso ¿Qué disposiciones jurídicas aplican?.*

3.- *De ser afirmativas las respuestas anteriores ¿En qué año comenzaron a aplicar la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?.*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- 4.- *¿Cuentan con un órgano colegiado para la toma de decisiones en dicha modalidad de cuidado alternativo? ¿Cuál es su denominación y cómo está integrado?.*
- 5.- *¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida y como se hace la colocación de las niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida?.*
- 6.- *Se da un seguimiento durante el desarrollo del acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente ¿Con que periodicidad?.*
- 7.- *En el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida, ¿sólo interviene la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y el Sistema DIF o también intervienen en colaboración otras instituciones públicas, privadas o asociaciones?.*
- 8.- *De ser positiva la respuesta anterior, de que forma intervienen o pueden intervenir en el procedimiento esas instituciones o asociaciones?.*
- 9.- *¿Cuáles son las experiencias que les deja la aplicación de dicha modalidad de cuidado alternativo?.*
- 10.- *¿Qué aspectos consideran para la toma de decisiones para que una niña, niño o adolescente sea susceptible de aplicársele la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?.*
- 11.- *¿Cuál es el tiempo aproximado de duración en el que se desarrolla el procedimiento administrativo para la certificación de una familia de acogida y la correspondiente colocación de una niña, niño o adolescente?.*
- 12.- *¿Cuáles son los inconvenientes con los que se han enfrentado en la aplicación de la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?.*
- 13.- *Para el caso de que aún no apliquen en la federación o en su entidad la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar (responder según se trate de la Federación o de una Entidad Federativa), ¿Cuál es el impedimento para empezarlo a operar o en que proceso se encuentran para su implementación?.*
- 14.- *¿Qué beneficios o desventajas consideran que puede generar en la niñas, niños y adolescentes priorizar la opción de cuidado alternativo de acogimiento familiar sobre la modalidad de acogimiento residencial?.*
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **DIF-CDMX/PPDNNA/1209/2019** de fecha cinco de ese mes y suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, en el que se indicó:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el artículo 14 del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva le comento que la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México desarrolla la medida especial de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, numeral II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

II. Sean recibidos por una familia-de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo."

Las disposiciones generales para el acogimiento de urgencia en familia extensa y familia ajena, el procedimiento para la selección de las familias, la evaluación social y psicológica de los personas interesadas en brindar ese servicio de acogimiento, así como la preparación, asignación y acogimiento temporal y el seguimiento social y psicológico realizado a las familias ajenas se establecen en los capítulos IV, VIII, IX, X y XI del Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo o Desamparo y de su Seguimiento Social, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/75ddaa429ffa2b3e8ec6246b1084fd6e.pdf

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El doce de agosto, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razón de la interposición.

Recibir la suscrita la información, solo se contestó de forma genérica, sin dar respuesta a cada una de ellas, dado lo anterior, no obstante de que fue proporcionada una liga de consulta para conocer respecto de procedimiento, se solicita serán contestadas las catorce preguntas de forma detallada, ya que algunas preguntas no son de procedimiento, razón a ello se adjunta nuevamente dicho archivo, esperando favorablemente su respuesta.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El doce de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3151/2019** y se ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico de la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/112712019**, de fecha diecinueve de ese mismo mes y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través de su respectivo correo electrónico el cuatro de septiembre.

“ ...

Al respecto, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, a manera de respuesta complementaria, el día 13 de septiembre del presente año, se puso a disposición del recurrente la información solicitada, mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1117/2019 (Anexo I) y archivo PDF referente al "Cuestionario para realizarse a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia — Federación y Entidades Federativas- (PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN) EN TEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR" (Anexo II), mismo que fue enviado al recurrente vía correo electrónico a la cuenta marianamx1985@hotmail.com, lo que se comprueba con la captura de pantalla del correo electrónico mencionado (Anexo III), lo anterior, se reenvía al correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx a efecto de que pueda comprobar el cumplimiento del mismo.

..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **DIF-CDMX/PPDNA/1449/2019** de fecha trece de septiembre, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el artículo 14 del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se amplía la respuesta otorgada anteriormente y se contestan las preguntas del cuestionario proporcionado por la peticionaria.

1.- La Procuraduría de Protección Federal o la Procuraduría de Protección de Niñas. Niños y Adolescentes de su entidad en apego a la Ley General de los Derechos de Niñas (responder según sea el caso de la Federación o el respectivo Estado) Niños y Adolescentes, ya implementó como modalidad de cuidado alternativo temporal el acogimiento familiar (familia de acogida).

2.- De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuentan con lineamientos específicos que regulen el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida?, o en su caso ¿Qué disposiciones jurídicas aplican?

Si, se implementó esa modalidad de cuidado alternativo y esta Dirección Ejecutiva actúa con fundamento en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal y el Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo o Desamparo y de su Seguimiento Social.

3.- De ser afirmativas las respuestas anteriores ¿En qué año comenzaron a aplicar la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?

Esta Procuraduría de Protección tiene registros de las primeras familias de acogida en el año 2016.

4.- ¿Cuentan con un órgano colegiado para la toma de decisiones en dicha modalidad de cuidado alternativo? ¿Cuál es su denominación y cómo está integrado?

Si, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal:

"El Comité Técnico:

I. Es un órgano colegiado y de decisión del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que analizará y autorizará las medidas de acogimiento de corto plazo para evaluación y de largo plazo para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que se encuentren bajo su tutela o de aquélla que tenga conocimiento por el Ministerio Público.

II. El Comité Técnico será auxiliado por una Comisión de Análisis que estará integrada por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que participarán pedagogos, psicólogos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, trabajadores sociales, médicos y un abogado especialista en la materia. En este Comité participará una representación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas,. Niños y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia."

5.- ¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida y como se hace la colocación de las niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida?

Los lineamientos que regulan el procedimiento para constituirse como familia de acogida (familia ajena) se establecen en el capítulo VIII del Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo o Desamparo y de su Seguimiento Social (se agrega documento electrónico).

Respecto al proceso para colocar a NNA en una familia de acogida, se realiza con base en lo señalado en el artículo 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice lo siguiente:

"Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos

de lo dispuesto por las leyes aplicables, La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niños, niñas y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente."

6.- Se da un seguimiento durante el desarrollo del acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente ¿Con que periodicidad?

Si, como lo establece el artículo 39, numeral VI de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal: "La revisión del acogimiento por familia ajeno se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir lo prolongación innecesaria de los cuidados alternativos."

7.- En el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida, ¿sólo interviene la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y el Sistema DIF o también intervienen en colaboración otras instituciones públicas, privadas o asociaciones?

Sí, como lo fundamenta la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 26, el certificado de idoneidad sólo puede ser expedida por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección.

8.-De ser positiva la respuesta anterior, de qué forma intervienen o pueden intervenir en el procedimiento esas instituciones o asociaciones?

No interviene nadie más que los enlistados en la pregunta anterior.

9. ¿Cuáles son las experiencias que les deja la aplicación de dicha modalidad de cuidado alternativo?

Esta Dirección Ejecutiva resalta la importancia de ver restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

10.- ¿Qué aspectos consideran para la toma de decisiones para que una niña, niño o adolescente sea susceptible de aplicársele la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?

Lo establecido en el artículo 26 numeral II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

"II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;"

11.- ¿Cuál es el tiempo aproximado de duración en el que se desarrolla el procedimiento administrativo para la certificación de una familia de acogida y la correspondiente colocación de una niña, niño o adolescente?

El tiempo puede variar, depende de cada uno de la entrega de documentos por parte de los solicitantes y que se presenten a las citas para las evaluaciones de acreditación.

12.- ¿Cuáles son los inconvenientes con los que se han enfrentado en la aplicación de la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?

No se ha enfrentado con inconvenientes en la aplicación del cuidado alternativo, familia de acogida.

13.- Para el caso de que aún no apliquen en la federación o en su entidad la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar (responder según se trate de la Federación o de una Entidad Federativa), ¿Cuál es el impedimento para empezar a operar o en que proceso se encuentran para su implementación?

Ya se implementó la modalidad de familia de acogida.

14.- ¿Qué beneficios o desventajas consideran que puede generar en la niñas, niños y adolescentes priorizar la opción de cuidado alternativo de acogimiento familiar sobre la modalidad de acogimiento residencial?

*El beneficio principal que se encuentra al aplicar esta modalidad de cuidado alternativo, es que se puede restituir el derecho de NNA a vivir en familia.
...." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1117/2019 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso.

Oficio No. DIF-CDMX/PPDNNA/1449/2019 de fecha trece de septiembre del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha trece de septiembre del año en curso.

2.4 Manifestaciones. El veinte de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos de manera extemporánea, a excepción del segundo pronunciamiento emitido con el afán de dar atención a la solicitud que nos ocupa, y del cual se realizara el análisis respectivo en el presente proyecto de resolución con posterioridad, del cual se informó y se encuentra inmerso en el oficio **DIF-CDMX/PPDNNA/1449/2019** de fecha trece de septiembre, y del que se advierte que el sujeto remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha trece de septiembre, situación que se corrobora a foja 29 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha veintiséis de septiembre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3151/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **quince de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que el Sujeto Obligado no dio atención a sus preguntas planteadas.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **DIF-CDMX/PPDNNA/1449/2019** de fecha trece de septiembre, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del estudio realizado al oficio No **DIF-CDMX/PPDNNA/1449/2019** de fecha trece de septiembre, se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a cada uno de los diversos requerimientos que planteó la parte recurrente, por lo anterior, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separados de los mismos.

Por cuanto hace a los requerimientos **1 y 2** que consisten en: **1.- La Procuraduría de Protección Federal o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de su entidad en apego a la Ley General de los Derechos de Niñas (responder según sea el caso de la Federación o el respectivo Estado) Niños y Adolescentes, ya implementó como modalidad de cuidado alternativo temporal el acogimiento familiar (familia de acogida)...2.- De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuentan con lineamientos específicos que regulen el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida?, o en su caso ¿Qué disposiciones jurídicas aplican?**; al respecto el *Sujeto Obligado* se pronunció indicando que, ya ha sido implementada esa modalidad de cuidado alternativo y la Dirección Ejecutiva actúa con fundamento en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal y el Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo o Desamparo y de su Seguimiento Social; por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendidas las interrogantes que nos ocupan.

En lo tocante al requerimiento número, **3** que consiste en: **3.- De ser afirmativas las respuestas anteriores ¿En qué año comenzaron a aplicar la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?**; al respecto se advierte que el sujeto de referencia de manera categórica indicó que, puesto que ya ha sido implementada modalidad de cuidado alternativo temporal el acogimiento familiar, y se tiene registro que las primeras familias de acogida se dieron en el año 2016, por lo anterior con base en dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el número **4**, y en el que se solicitó: **4.- ¿Cuentan con un órgano colegiado para la toma de decisiones en dicha modalidad de cuidado alternativo? ¿Cuál es su denominación y cómo está integrado?**; al

respecto el sujeto de mérito señaló que, si se cuenta con un órgano colegiado para la toma de decisiones en dicha modalidad de cuidado alternativo, denominado Comité Técnico, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal:

"El Comité Técnico:

I. Es un órgano colegiado y de decisión del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que analizará y autorizará las medidas de acogimiento de corto plazo para evaluación y de largo plazo para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que se encuentren bajo su tutela o de aquélla que tenga conocimiento por el Ministerio Público.

II. El Comité Técnico será auxiliado por una Comisión de Análisis que estará integrada por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que participarán pedagogos, psicólogos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, trabajadores sociales, médicos y un abogado especialista en la materia. En este Comité participará una representación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas,. Niños y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia."

Por lo anterior, toda vez que se ha referido de la existencia del órgano colegiado para la toma de decisiones en dicha modalidad de cuidado alternativo, y se ha referido como se encuentra integrado este, por lo anterior a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación la interrogante de estudio se encuentra debidamente atendida.

Por otra parte, en lo conducente al requerimiento número 5, consistente en: **5.- ¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida y como se hace la colocación de las niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida?**; de la revisión a la respuesta que nos ocupa, se denota el pronunciamiento del sujeto refiriendo que, los lineamientos que regulan el procedimiento para constituirse como familia de acogida (familia ajena) se establecen en el capítulo VIII del Protocolo de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo o Desamparo y de su Seguimiento Social.

Respecto al proceso para colocar a NNA en una familia de acogida, se realiza con base en lo señalado en el artículo 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra establece:

"Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables, La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;*
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;*
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niños, niñas y adolescentes, y*
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente."*

En tal virtud, partiendo del hecho de que el sujeto ha emitido el pronunciamiento indicando el procedimiento para que se constituya como familia de acogida, y el fundamento legal con base en el cual se realiza el mismo para la colocación de los niños, niñas y adolescentes, es por lo que, a juicio del Pleno de este Instituto se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento que nos ocupa.

Respecto al requerimiento número 6, que consiste en: **6.- Se da un seguimiento durante el desarrollo del acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente ¿Con que**

periodicidad?; del segundo pronunciamiento que se analiza, se advierte el señalamiento categórico del sujeto de mérito en el que indica que si se da seguimiento al acogimiento del niño-niña tal y como lo establece el artículo 39, numeral VI de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas Niños y Adolescentes en el Distrito Federal: "La revisión del acogimiento por familia ajeno se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir lo prolongación innecesaria de los cuidados alternativos; y con base en dichos pronunciamientos se tiene por atendida la interrogante que nos ocupa.

Por cuanto hace al cuestionamientos números **7 y 8**, que consiste en: **7.- En el procedimiento administrativo para constituirse como familia de acogida, ¿sólo interviene la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y el Sistema DIF o también intervienen en colaboración otras instituciones públicas, privadas o asociaciones?... 8.-De ser positiva la respuesta anterior, de qué forma intervienen o pueden intervenir en el procedimiento esas instituciones o asociaciones?**; el sujeto de referencia señaló que, si, solo las instituciones que señala, son las que intervienen, tal y como lo fundamenta la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 26, puesto que, dichas instituciones intervienen para expedir el certificado de idoneidad de los niños, niñas o adolescentes; por lo anterior con base en dichas manifestaciones se tienen por debidamente atendidas las interrogantes que se estudian.

Respecto del cuestionamiento número **9**, que consiste en: **9. ¿Cuáles son las experiencias que les deja la aplicación de dicha modalidad de cuidado alternativo?**; al respecto, de la respuesta que se analiza se denota que el sujeto señaló que a consideración de la Dirección Ejecutiva resalta la importancia de ver restituido el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio

del interés superior de la niñez; por lo anterior toda vez que existe el citado pronunciamiento categórico, se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Por cuanto hace al cuestionamiento número **10** que consiste en: ***10.- ¿Qué aspectos consideran para la toma de decisiones para que una niña, niño o adolescente sea susceptible de aplicársele la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?***; el sujeto indico que los aspectos a considerar para la toma de decisiones se hace con base en el artículo 26 numeral II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su parte medular señala "II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección; por lo anterior a juicio de los integrantes de este Órgano Garante, con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

En lo tocante al requerimiento número **11** en el que se solicitó: ***11.- ¿Cuál es el tiempo aproximado de duración en el que se desarrolla el procedimiento administrativo para la certificación de una familia de acogida y la correspondiente colocación de una niña, niño o adolescente?***; de la respuesta que se analiza se advierte el pronunciamiento indicando que, el tiempo que dura el procedimiento para la certificación de una familia prospera a certificar para la acogida de un niños, niña y adolescente, puede variar, depende de cada uno de la entrega de documentos por parte de los solicitantes y que se presenten a las citas para las evaluaciones de acreditación; por lo anterior con base en dichos pronunciamientos se tiene por atendida la interrogante de estudio.

En lo conducente al requerimiento marcado con el numeral **12** que consiste en: ***12.- ¿Cuáles son los inconvenientes con los que se han enfrentado en la aplicación de la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar?***; y por su parte el sujeto que nos ocupa de manera enfática indicó que, no se ha enfrentado con inconvenientes

en la aplicación del cuidado alternativo, familia de acogida; por tal motivo toda vez que se emitió el pronunciamiento respectivo indicando que no habido inconvenientes para la implementación, se por lo que, se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Respecto a la interrogante marcada con el número **13**, consistente en: ***13.- Para el caso de que aún no apliquen en la federación o en su entidad la modalidad de cuidado alternativo de acogimiento familiar (responder según se trate de la Federación o de una Entidad Federativa), ¿Cuál es el impedimento para empezarlo a operar o en que proceso se encuentran para su implementación?***; sobre el cuestionamiento que nos ocupa, el sujeto de mérito reitero que la modalidad de familia de acogida ya ha sido implementada y con base en lo anterior se tiene por atendida la interrogante que se analiza.

Finalmente en lo conducente al cuestionamiento número **14** consistente en: ***14.- ¿Qué beneficios o desventajas consideran que puede generar en la niñas, niños y adolescentes priorizar la opción de cuidado alternativo de acogimiento familiar sobre la modalidad de acogimiento residencial?***; el sujeto señaló que el beneficio principal que se encuentra al aplicar esta modalidad de cuidado alternativo, es que se puede restituir el derecho de NNA a vivir en familia, y con base en ello a juicio de quienes integran el pleno de este instituto se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa y con ello la totalidad de la solicitud que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado* a través de los pronunciamientos en complemento que se generaron, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos contenidos en la solicitud de información y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes el agravio esgrimido por el ahora *Recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta,

circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, le fue proporcionada a la parte recurrente y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la respuesta que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta inicial, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

⁶⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷⁴Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le dio atención a sus cuestionamientos que planteo en la solicitud**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, en fecha **trece de septiembre**, tal y como obra a (foja **29** de actuaciones), por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al *Sujeto Obligado*, que en futuras ocasiones se abstenga de otorgar el acceso a la información que es del interés de los particulares agotando un término de tiempo tan extenso, sin la debida fundamentación y motivación, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medidas dilatorias e inhibitorias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los Ciudadanos que requieren información que administran generan o poseen los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO